



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

No. de Acta: 13
Fecha: 19 de febrero de 2020
Hora: 03:30 p.m.
Tipo de Audiencia: Inicial
Demandante: Santos Gil Guerra Cantillo
Demandado: UGPP
Medio de Control: NYR
Radicado: 000 – 2019 - 374

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

- **Demandante:** Santos Gil Guerra Cantillo
- **Apoderado parte demandante:** Hernán Monterroza Vergara
- **Apoderada sustituta parte demandada:** Paola Andrea Noguera Maury
- **Ministerio Público:** Manuel Mariano Rumbo Martínez

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

La H. Magistrada le reconoció personería a la Dra. Paola Andrea Noguera Maury para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada dentro del presente asunto.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un

Sitio web: D1tribunaladministrativodelmagdalena.com.

WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena.

Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: despacho01tribunal@gmail.com

vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada por estrado.**

El apoderado de la parte demandada, insiste en la indebida integración del contradictorio al Ministerio de Hacienda.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada UGPP presentó las siguientes excepciones: indebida integración del contradictorio, inepta demanda, prescripción, inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, compensación y buena fe.

La H. Magistrada se pronunció en los siguientes términos:

- Indebida integración del contradictorio: ya había sido resuelta mediante auto admisorio de la demanda, en el cual se consideró que no era necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Inepta demanda: declaró no probada la excepción, teniendo en cuenta que el Auto No. ADP 001887 del 16 de marzo de 2019 no había sido demandado en el presente asunto.
- Prescripción: por tratarse de una excepción mixta se resolvería en sentencia.

Respecto a las demás excepciones se indicó que, al ser excepciones de fondo, se resolverían en la sentencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previo a fijar el litigio, se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su posición frente a los hechos de la demanda.

El Agente del Ministerio Público manifiesta que se debe claro que cargo tenía el señor Santos Gil, si era empleado público o trabajador oficial en la DIAN, para así poder determinar si es aplicable o no la pensión contenida en la Ley 171 de 1961 de conformidad con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia C 664 de 1996.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en la presente diligencia, el Despacho señaló que los problemas jurídicos del presente asunto se circunscriben a determinar:

Si el señor Santos Gil Guerra Cantillo tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 8vo de la Ley 171 de 1961 a partir del 26 de junio de 2009, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

En caso afirmativo, deberá establecerse si el actor tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional con el IPC año por año, a partir del 26 de junio de 2009 – fecha en que cumplió 60 años de edad – con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2010, en virtud de la prescripción trienal, atendiendo la fecha en que presentó la solicitud de reconocimiento pensional.

7. CONCILIACIÓN

Se pregunta a la parte demandada si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad que representa de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015:

La entidad demandada manifiesta: que si se reunió con el comité de conciliación; sin embargo no existe ánimo conciliatorio.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

8. MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas cautelares pendientes por ser resueltas.

9. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

PARTE DEMANDANTE – Santos Gil Guerra Cantillo.

1. Registro Civil de Nacimiento del demandante. **(fol. 13)**
2. Acta de posesión No. 0045 del 26 de agosto de 1991 por medio de la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal posesiona al señor Santos Guerra en el cargo de auxiliar administrativo. **(fol. 14)**
3. Acta de posesión No. 060, por medio de la cual el señor Santos Guerra toma posesión el cargo de mecanógrafo de la DIAN. **(fol. 15)**
4. Liquidación definitiva de la bonificación dentro del plan de retiro compensado a nombre del señor Santos Guerra, expedido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **(fol. 16)**
5. Certificado de salarios mes a mes – formato 3B. **(ff. 17-23)**
6. Resolución No. 836 del 20 de marzo de 1992 por la cual se acepan unas solicitudes de retiro voluntario dentro del plan colectivo de retiro compensado. **(ff. 24-26)**
7. Resolución No. 101 del 22 de enero de 1992 por medio de la cual se adopta un plan colectivo de retiro compensado. **(ff. 27-30)**
8. Petición presentada por el actor ante la DIAN para el reconocimiento y pago de la pensión. **(ff. 31-33)**
9. Oficio del 16 de mayo de 2019 por medio del cual la DIAN le informa al actor que debe radicar su petición ante la Administradora de Pensiones. **(ff. 34-35)**

10. Resolución No. RDP 014097 del 21 marzo de 2013 por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión al actor. **(ff. 37-39)**
11. Resolución No. RDP 020721 del 7 de marzo de 2013 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición. **(ff. 40-43)**
12. Resolución No. RDP 022622 del 17 de mayo de 2013 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación. **(ff. 44-46)**

PARTE DEMANDADA – UGPP

1. CD que contiene todos antecedentes administrativos del señor Santos Guerra, entre ellos se destaca la resolución por medio la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de vejez al actor, y el acto por medio del cual se reliquida la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS

Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y el Despacho tampoco observa alguna que deba ser decretada de oficio.

En ese orden de ideas no habiendo pruebas que practicar **se prescinde de la segunda etapa.**

10. PRESCINDE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO (artículo 181 CPACA)

En virtud de lo establecido en el **artículo 181 del C.P.A.C.A.** y por **considerar innecesaria** la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **ordenará** a las partes **la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Seguidamente, el proceso ingresará al Despacho para que le sea asignado turno para sentencia.

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

HORA FINALIZACIÓN: 04:21 pm con la firma de esta acta de audiencia autoriza expresamente a la publicación del contenido a la página web del Despacho

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.



DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA

- Menor o igual a una hora
- Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 horas
- Mayor a 2 horas y menor o igual a 3 horas
- Mayor a tres horas

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY
Auxiliar Judicial

CAMILA ANDREA ROCHA OCHOA
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

SANTOS GIL GUERRA CANTILLO
Demandante

HERNÁN MONTERROZA VERGARA
Apoderado de la parte demandante

PAOLA ANDREA NOGUERA MAURY
Apoderada sustituta de la parte demandada

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Agente del Ministerio Público